



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial

SALA E

33131 / 2019 ROTTIO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzg.22

Sec. 44

15-14-13

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS:

1) Apeló la concursada el pronunciamiento dictado a fs. 9248, por medio del cual se rechazó el pedido de suspensión de plazos solicitado.

El recurso se encuentra fundado y los agravios fueron respondidos por el síndico.

2) La concursada solicitó la suspensión de los plazos en las presentes actuaciones con fundamento en una medida similar dictada en el marco del concurso de Green S.A. en trámite por ante el Tercer Juzgado de Procesos Concursales de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Mendoza. Pidió que la suspensión tenga vigencia hasta que se reanuden los plazos en el marco del juicio universal citado anteriormente.

El fundamento del pedido incoado radicó, principalmente, en que existe un pasivo común entre ambas sociedades por la solidaridad pactada en el contrato de unión transitoria que las une, por lo que estimó que sería útil la interacción de plazos en ambos procesos



concursoales, a los fines de poder negociar con los acreedores

Señaló que la deuda reconocida con origen en acreencias de la UT consiste en el 84,4% del pasivo total verificado en este concurso preventivo y destacó la "desventaja" que importa para la concursada tener que negociar con sus acreedores en soledad cuando a su socio en el contrato no le corren los plazos; lo cual estimó que configura una situación de desigualdad.

3) La resolución apelada ha de ser mantenida.

Es sabido que el proceso concursal no está instituido en exclusivo beneficio del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general, y todos esos intereses reciben amparo legal, porque también resultan afectados con el procedimiento.

No puede entonces admitirse que el trámite del concurso quede suspendido sine die a las resultas de otro proceso, aun cuando el pedido tenga como principal objetivo mejorar las posibilidades de arribar a un acuerdo con los acreedores comunes.

Es que, como bien señaló la magistrada de grado, ambos concursos tienen un trámite independiente y no existe ninguna vinculación procesal entre ellos, más allá de la mencionada concurrencia de acreedores, que hagan procedente disponer una medida excepcional como la solicitada; inclusive se trata de procesos que tramitan por distintas jurisdicciones.

Además, el pedido formulado no se encuentra acotado razonablemente, sino que se trata de



una solicitud que excede los plazos establecidos en la ley y plantea un escenario incierto, no sólo para los acreedores verificados en este concurso preventivo -algunos de ellos ajenos a la deuda originada en la unión transitoria- sino también para terceros que contratan con la concursada.

En definitiva, cabe considerar que el pedido formulado por la concursada fue correctamente denegado porque se trata de una solución no prevista en la ley.

Refuerza lo dicho, el hecho de que -según información obtenida de la página web de los Tribunales de Mendoza- en el concurso de Green S.A. se ha dispuesto, con fecha 15-09-22, una nueva suspensión de plazos; lo cual es un elemento más que a juicio de este Tribunal pone en evidencia la improcedencia del pedido analizado.

Lo expuesto, conduce a rechazar los agravios y a confirmar la resolución apelada.

4) Por lo expuesto, se resuelve: rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada; costas por su orden, atento la conducta procesal asumida por la sindicatura.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

MIGUEL F. BARGALLÓ
(Siguen las///



///**firmas)**

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

**MARCELA L. MACCHI
PROSECRETARIA DE CÁMARA**

